

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de junio de dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente **0909/2017** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** que promovió en contra de **XXXXXX**, y **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a la parte demandada **XXXXXX** y **XXXXXX** a pagar a la parte actora **XXXXXX**, la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional, como suerte principal; al pago de intereses ordinarios y moratorios a una tasa equivalente al treinta y siete por ciento anual, a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, sobre la suerte principal, debiendo tomarse en cuenta la cantidad de un mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de abono a los intereses ordinarios a pagarse al diecinueve de julio de

dos mil dieciséis; al pago de la cantidad de dieciocho mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de penalización; al pago de la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos cero centavos moneda nacional, por la erogación que hizo el actor en relación al pago del Impuesto a la Propiedad Raíz y el trámite para la rectificación de número oficial, ambos del inmueble hipotecado.

III.- Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja ciento uno de autos, con la misma se dio vista a la parte demandada en proveído de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, visible a foja ciento dos de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que dicho incidente se resolvió en sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, quedando regulada la planilla de liquidación en cincuenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, del periodo comprendido del diecinueve de julio del año dos mil dieciséis al diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

IV.- Del mismo modo, la parte actora **XXXXXX**, formuló ampliación a la planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja ciento ochenta y seis de autos, con la misma se dio vista a la parte demandada en la audiencia celebrada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento ochenta y ocho a ciento ochenta y nueve, quien desahogó la vista otorgada mediante escrito visible a fojas de la doscientos cincuenta y siete a la doscientos sesenta, con el cual en el auto proveído en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, visible a foja doscientos sesenta y uno, se dio vista a la parte actora incidentista, quien dio contestación a los argumentos vertidos por su contraria en el escrito que es localizable en la foja doscientos setenta del expediente, y con el cual se dio vista por última ocasión a la parte demandada en el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, que obra a foja doscientos setenta y uno del sumario, siendo que la parte demandada no desahogó la vista, y no realizó contestación alguna, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de treinta y cinco mil ciento doce pesos cero centavos moneda nacional, que reclama la parte actora por concepto de intereses ordinarios y moratorios, toda vez que esta autoridad procedió a realizar su cálculo, desde el día **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, día posterior al que ya fuera regulado en la

sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, y hasta el día **diez de septiembre de dos mil veinte**, que es la fecha de la presentación del escrito de actualización a la planilla de liquidación, no la fecha propuesta en el referido escrito, pues al momento de su presentación aún no se suscitaba la fecha solicitada por la parte actora; siendo que efectivamente transcurrieron dieciocho meses y veintidós días dentro del lapso descrito; y habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal es decir sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por la tasa anual de treinta y siete por ciento, nos da la cantidad de veintidós mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional anuales, un mil ochocientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional mensuales y divididos entre treinta punto cuatro, que es el número promedio de días que tiene un mes, arroja la cantidad de sesenta pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por los dieciocho meses y veintidós días, que solicita, nos da la cantidad de **treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos con setenta centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

V. Ahora bien se procede a analizar las manifestaciones hechas valer por el autorizado legal de los demandados incidentistas, el XXXXX, en el escrito visible a foja doscientos cincuenta y siete de los autos.

Refiere la parte demandada que la planilla de liquidación propuesta por su contraria, contraviene lo dispuesto por el artículo 21 punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez reconocido por el artículo 1 Constitucional, el cual dispone que las legislaciones deben de prohibir la usura, y la explotación del hombre por el hombre, puntualizando que la parte actora ya ha obtenido una sentencia interlocutoria anterior en la que se regulan los intereses en una cantidad aproximadamente doscientos por ciento mayor a la suerte principal, y refiere que con la presentación del presente incidente se tiene como finalidad el seguir cobrando intereses de manera indefinida, por lo que una vez analizados los argumentos vertidos por la parte demandada, se le dice que los mismos son **improcedentes**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Esta autoridad ya realizó un análisis dentro de la sentencia definitiva del seis de abril de dos mil dieciocho respecto a los

intereses demandados por la parte actora en el procedimiento principal, con la finalidad de que los mismos no fueran abusivos ni usureros, resolución en la cual la suscrita reguló los mismos ordenando que la tasa de tanto los intereses ordinarios como de los moratorios en su conjunto no superara el treinta y siete por ciento anual, que es el límite permitido por el Código Civil en su artículo 2266, por lo que los intereses a que fue condenado el demandado no devienen en una prestación usurera, pues como se expone precisamente se ordenó la reducción de la tasa de intereses en su conjunto al **límite legal permitido**, es decir el que la legislación civil reconoce como no gravoso, y más justo para ambas partes; ampliando la idea antes expuesta es de recalcar que la usura se encuentra directamente relacionada con la cantidad de intereses demandados o condenados, no así con la temporalidad a la que se extienda el pago de los mismos, es decir para determinar la usura en los intereses pactados, el juzgador debe acudir como parámetro guía a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, de allí es que se estimó que la tasa de intereses sería la de treinta y siete por ciento anual.

Habiendo establecido esa última idea, es que esta autoridad se pronuncia respecto a la manifestación realizada por el actor en el escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinte, visible a foja doscientos setenta, específicamente en el inciso c), argumento que esta autoridad considera **procedente**, ya que si bien los intereses adeudados han superado en valor a la suerte principal, lo anterior es consecuencia de la falta del pago del capital, pues con ello los intereses seguirán generándose hasta su pago total y ello no implica que los intereses sean usureros.

A mayor abundamiento se tiene que la prohibición para aplicar intereses usurarios opera tanto para los ordinarios como para los moratorios, porque aun cuando los intereses moratorios, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción

impuesta por su incumplimiento, debe partirse de la base de que están directamente vinculados a **la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada.**

Finalmente, el demandado incidentista refiere que es necesario ponderar entre el principio de cosa juzgada, y el derecho contenido en el artículo 21 punto 3 de la Citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que sus manifestaciones son **improcedentes**, pues en la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, no se condenó al pago de intereses usureros, por lo que no se configura la necesidad de realizar dicha ponderación, pues como ha quedado establecido con anterioridad, en dicha resolución se realizó un análisis respecto a la tasa que la parte actora en el principal reclamaba en el escrito inicial de demanda, y esta autoridad reguló los intereses ordinarios y moratorios limitándolos en su conjunto a una tasa equivalente al límite legal permitido, por lo que no existe usura en las prestaciones condenadas, provocando como consecuencia que no exista obligación de someter a revaloración dicha sentencia.

Ahora bien atendiendo a la manifestación vertida por la parte actora en el escrito visible a foja doscientos setenta, en el inciso a) de sus contestaciones, esta autoridad considera su razonamiento **procedente** por cuanto a que la sentencia definitiva ha quedado firme en todos sus términos, pues causa ejecutoria por ministerio de ley, y la actualización a la planilla de liquidación que realiza la parte actora, se limita a las prestaciones condenadas en dicha sentencia, por lo que se ajusta a la misma, y no amplía prestación alguna, por lo que resulta del todo procedente la regulación de los intereses ordinarios y moratorios, hasta la fecha propuesta en el escrito incidental.

VI. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos con setenta centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del periodo comprendido del día veinte de febrero de dos mil diecinueve al diez de septiembre de dos mil veinte, deberán pagar **XXXXXX y XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos con setenta centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del periodo comprendido del día veinte de febrero de dos mil diecinueve al diez de septiembre de dos mil veinte, deberán pagar **XXXXX y XXXXX**, a favor de **XXXXX**

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **once de junio de dos mil veintiuno** lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria*

0909/2017 dictada en **diez de junio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **ocho fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.